

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Unión Marital de Hecho/Rad. 2022-00430-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, junto con su disolución y liquidación, promovida a través de apoderado judicial por CARMENZA SÁNCHEZ DE MORENO, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, así:

1. Si bien se indicó que no se ha iniciado el proceso de sucesión del causante DANIEL ANTONIO ANGARITA ARCILA no se dio aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, pues no se indicó quiénes son los herederos determinados conocidos que integren el extremo pasivo, acompañando la correspondiente prueba de esa calidad.

Tampoco se hizo lo propio al omitir informar la calidad que le asiste a la señora María Herialeth Marmolejo, contra quien se dirige el libelo, de quien de entrada se avizora que al parecer no ostenta un vínculo consanguíneo que la una al causante, ni tampoco esto fue acreditado; y si ello es así, carecería de legitimidad para la convocatoria que se le realiza, relegada se insiste a quienes si les asiste la calidad de herederos, sin perjuicio claro está que la mentada María Herialeth Marmolejo si es del caso haga uso de la intervención de que trata el artículo 63 ídem.

La anterior falencia, dada su trascendencia, como apenas es lógico deberá ser corregida tanto en el mandato conferido como en la demanda.

2. No se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia.

3. No se señaló si las partes presentaban algún tipo de impedimento en los términos de la Ley 54 de 1990 para la constitución de la sociedad patrimonial que se pretende si declaratoria, ya que se omitió precisar si tenían los presuntos compañeros otras sociedades conyugales, ora patrimoniales vigentes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda Unión Marital de Hecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TERCERO.** Abstenerse personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, al abogado CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.618.852 y con Tarjeta Profesional No. 244.404 del C. S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **115** Hoy **18 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria